

Expte.

DI-2861/2016-4

EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD
Via Universitاس, 36
50071 Zaragoza
Zaragoza

Zaragoza, a 11 de julio de 2017

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 19 de diciembre de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a proceso selectivo para la provisión con carácter temporal de plazas de Facultativo Especialista de Área en el ámbito del Servicio Aragonés de Salud, convocado por Resolución de 2 de diciembre de 2016 del Director General del Servicio Aragonés de Salud. Al respecto, el ciudadano planteaba las siguientes peticiones en relación con el proceso:

“... ”

2- No se considere los dos años de experiencia laboral en el área de Psiquiatría Infante Juvenil una condición suficiente, necesaria e imprescindible que restrinja de manera ilegal y desproporcionada el acceso a profesionales que reúnen otras destrezas y méritos dentro de esta área. Que se considere la experiencia laboral en el área de Psiquiatría Infante Juvenil un mérito más dentro de la baremación y que se descuenta de la experiencia

laboral en la categoría de Psiquiatría.

3- Que se considere en primer lugar para la confección de la lista de interesados tanto en la especialidad de Psiquiatría como la de Psiquiatría Infantil, a los aspirantes aprobados sin plaza en la última Oferta de Empleo Público, puesto que éste se trata de un sistema objetivo, justo, basado en el mérito, la capacidad y la igualdad, donde los aspirantes han demostrado su valía en una prueba autonómica. Y en un orden de prelación posterior y más abajo se sitúen al resto de opositores en función de su baremación en este proceso selectivo.

4- Que se incluyan tanto en la especialidad de Psiquiatría como la de Psiquiatría Infantil otros méritos además de la experiencia laboral, como la formación académica o la experiencia investigadora, aspectos claves para dotar de calidad al personal estatutario y que puedan dirimir los desempates en función de la calidad técnica.

5- Que se permita a los interesados elegir provincia o sectores sanitarios para que no obliguen a profesionales sanitarios a marcharse a Teruel o Huesca si no son de su elección (con la consiguiente penalización si se rechaza la plaza ofertada) para permitir la conciliación de la vida personal y profesional.

6- Que la presente liste permanezca más allá de diciembre de 2017 con las actualizaciones periódicas de los méritos de tal manera que sea un sistema continuista, justo y proporcionado y no una salida rápida al desabastecimiento de capital humano de los hospitales comarcales que se va a producir con los actuales traslados de personal estatutario fijo".

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 22 de febrero de 2017 la Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba que *“sobre las mismas cuestiones indicadas en la queja, con fecha 20 de diciembre de 2016, y dentro del plazo conferido por el art.122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tuvo entrada en el Servicio Aragonés de Salud, escrito mediante el que..., interpuso recurso de Alzada, contra la Resolución de 2 de diciembre de 2016, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, y que ha sido resuelto mediante Orden del Consejero de Sanidad, de fecha 16 de enero de 2017, y notificada al interesado. Señalando que contra la misma el interesado podrá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación. Se adjunta copia de la Orden mencionada”*.

Señalaba la Orden por la que se resolvía el recurso lo siguiente:

“Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente ampara sus pretensiones que no se han articulado los mecanismos para la obtención del Título de Especialista en Psiquiatría Infanto-Juvenil y por lo tanto no hay aspirantes con esa especialidad. Considera también que las opciones para cumplir el requisito de haber prestado servicios asistenciales en Unidades de Psiquiatría Infanto-Juvenil durante un

mínimo de 2 años son excepcionales, lo que limita y restringe el acceso de los profesionales que hayan finalizado recientemente la especialidad.

Manifiesta también que en el año 2015 se resolvió una Oferta de Empleo Público, y no se utilizaron los resultados de la misma para crear una lista de contratación de los aprobados sin plaza.

Indica también que en el Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" se desarrolló un proceso selectivo para contratación temporal de personal para desarrollar trabajo en el área de Psiquiatría Infanto-Juvenil en el que no se incluyó el requisito de 2 años de experiencia profesional, así como que en otras CCAA se realizan exámenes para trabajar en Psiquiatría Infanto-Juvenil en los que tampoco se incluye este requisito, valorándose en la fase de concurso de méritos.

Todo ello, lleva al recurrente a considerar que los requisitos establecidos en la convocatoria impugnada restringen el acceso a un proceso selectivo vulnerando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Tercero.- En contestación a las alegaciones efectuadas por la recurrente, se ha de señalar que la evolución y el desarrollo de las especialidades médicas, la complejidad del manejo en los centros hospitalarios de determinadas tecnologías médicas y/o de determinados procesos asistenciales, así como la experiencia acumulada en los últimos años en los centros hospitalarios del Servicio

Aragón de Salud, aconsejan definir requisitos de desempeño de determinados puestos de trabajo en alguna de las especialidades médicas.

Estos requisitos vienen determinados por conocimientos y destrezas específicas en función del contenido técnico y particularizado de los puestos, y/o experiencia en el desempeño de esas funciones y en el manejo de esas técnicas.

En el caso concreto de la Psiquiatría Infanto-Juvenil, o del Niño y el Adolescente, ya que ambas denominaciones se han utilizado indistintamente en diferentes países, estos conocimientos y experiencia se refieren a la "competencia para conocimiento, prevención, y diagnóstico pronóstico, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales, del neurodesarrollo y del comportamiento que afectan a los niños, a los adolescentes y a sus familias", según se refleja en el Acuerdo de 27 de junio de 2016 de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud para el diseño y la definición del Perfil Profesional de las Especialidades pertenecientes a los Troncos de Psiquiatría e Imagen Clínica.

La necesidad de conocimientos y competencias específicas para el abordaje de los problemas mentales en los niños y adolescentes es reconocida internacionalmente, y en el momento actual la mayoría de los países de nuestro entorno (22 de los 25 países de la UE) tiene definida esa especialidad, ya que las etapas evolutivas desde el nacimiento a la adolescencia tienen especificidades que requieren intervenciones y estrategias diferenciadas y propias de cada etapa.

Por todo ello, se necesitan profesionales experimentados que tengan competencias para realizar una evaluación con instrumentos apropiados para las edades de los pacientes que acuden: Asimismo, se requiere competencia y experiencia para realizar tratamientos específicos y diferenciados para los trastornos, tanto en abordaje psicoterápico (atención a los problemas de procesamiento cognitivo, experiencias, estrategias de afrontamiento y resolución de problemas, contingencias conductuales como farmacológico) que tengan en cuenta las diferentes edades.

Estas razones hacen necesario que los profesionales que van a responsabilizarse del diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales complejos en niños y adolescentes acrediten unos conocimientos y una experiencia en estos aspectos, para atender a las especificidades de los pacientes y minimizar problemas en la detección y atención de trastornos que quedan muy alejados del conocimiento propio del psiquiatra general.

De hecho, aunque sentencias recientes del Tribunal Supremo han declarado su nulidad, el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista (BOE num. 190, de 6 de agosto) reconocía esta necesidad y en su artículo 39 creaba la especialidad médica de Psiquiatría del Niño y del

Adolescente, integrada en el tronco de Psiquiatría, debiendo hacerse hincapié en que los motivos de la nulidad del citado Real Decreto no están relacionados con la especialidad médica de Psiquiatría del Niño y del Adolescente, por lo que es previsible que esta especialidad se cree y se desarrolle en el futuro.

Por otro lado, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización (BOE nº 222 de 16 de septiembre), recoge en su anexo III "Cartera de servicios comunes de Atención Especializada", en el punto 7.5, el Diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopatológicos de la infancia/adolescencia, incluida la atención a los niños con psicosis, autismo y con trastornos de conducta en general y alimentaria en particular (anorexia/bulimia), comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones psicoterapéuticas en hospital de día, (a hospitalización cuando se precise y el refuerzo de las conductas saludables).

Tanto la Ley General de Sanidad de 1986 (BOE núm. 102 de 29 de abril) y el Informe Ministerial de la Reforma Psiquiátrica de 1985, como las propuestas del Consejo Nacional de Especialidades Médicas y de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psiquiatría manifiestan el carácter específico y especializado de la Psiquiatría Infantil y Juvenil, para menores de 18 años.

El Decreto 115/2003, de 3 de junio, del Gobierno de Aragón, sobre plantillas orgánicas del personal de los centros sanitarios adscritos al Servicio Aragonés de la Salud (BOA núm.79, de 2 de julio),

establece en su artículo 3 que los puestos de trabajo incluirán en su descripción "la formación específica requerida en su caso para su desempeño". Además, concretamente, en el apartado 3 de dicho artículo se establece que "los puestos singularizados serán aquellos cuyo contenido o definición funcional se determine con carácter singular y específico, identificándose como tales, con indicación del número de código del puesto, expresión de la denominación de los puestos, requisitos exigidos para su desempeño, características esenciales de los mismos..."

El mismo Decreto 115/2003 establece, en su artículo 5, que el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud podrá realizar cualquier modificación parcial de las plantillas que no supongan aumento del número de puestos de trabajo o del gasto, y que la misma debe ser notificada a las organizaciones sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Sanidad y al Presidente de la Junta de Personal afectada. Por otra parte, en su artículo 6, establece, que la aprobación de plantillas orgánicas de personal, así como sus modificaciones tendrán efectos desde su aprobación por el órgano competente, sin perjuicio de su ulterior publicación, así como que los puestos de personal estatutario se proveerán conforme a la forma de provisión prevista legalmente y definida en las plantillas orgánicas de cada centro sanitario de destino con estricta sujeción a los requisitos para su desempeño.

De acuerdo con lo anterior, previa información a las Organizaciones Sindicales presentes en la sesión de la Mesa Sectorial celebrada el día 18 de mayo de 2016, por Resolución de 18 de julio de 2016, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, se crearon,

en las plantillas orgánicas de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de salud, puestos singularizados de Facultativo Especialista de Área en las especialidades de Cardiología, Radiodiagnóstico y Psiquiatría estableciéndose las funciones y los requisitos de cada uno de dichos puestos. Concretamente, en la especialidad de Psiquiatría se crearon puestos singularizados de Psiquiatría Infanto-Juvenil, estableciéndose un requisito de experiencia profesional en el ámbito específico de la Psiquiatría Infanto-Juvenil por una duración (2 años) equivalente a las recomendaciones para el desarrollo de esta especialidad (que preveían 2 años de formación general en psiquiatría y 2 años de formación específica).

Por lo tanto, la citada Resolución de 18 de julio de 2016 se dictó tras informar a las organizaciones sindicales y es efectiva desde su aprobación, pero, además, tanto dicha Resolución como las plantillas orgánicas de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, se hicieron públicas mediante su publicación en la página web del Servicio Aragonés de Salud donde continúan publicadas a fecha de hoy, y pueden ser consultadas por los profesionales sanitarios y público en general.

El procedimiento selectivo para la provisión, con carácter temporal, de plazas de Facultativo Especialista de Área, en el Servicio Aragonés de Salud, se convocó por Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 2 de diciembre de 2016, es decir, una vez creados dichos puestos singularizados en las plantillas orgánicas. Los requisitos específicos exigidos, en la base 4.2 de la convocatoria, para participar en el procedimiento son los que figuran en la definición de dichos puestos en la Resolución de 18 de

julio de 2016, por la que se crearon.

Cuarto.- En 'contestación a la alegación referente a que en el Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" se desarrolló un proceso selectivo para, contratación temporal de personal para desarrollar trabajo en el área de Psiquiatría Infanta-Juvenil, así como que en otras Comunidades Autónomas se realizan exámenes para trabajar en Psiquiatría Infanto-Juvenil en los que tampoco se incluye este requisito, valorándose en la fase de concurso de méritos, se ha de indicar que los criterios de valoración, no tienen necesariamente que coincidir con los establecidos en otros procesos selectivos, máxime cuando estos son desarrollados en otras Comunidades Autónomas, ya que la facultad de convocar procesos selectivos es propia de cada Comunidad, y que estos no vinculan a otros ya que el principio de igualdad ha de observarse entre todos los participantes del proceso selectivo, por lo que el parámetro de igualdad ha de venir establecido no por la comparación entre distintos procesos selectivos, sino con el trato que reciban todos los que participan en el mismo, y así también lo ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2008.

Asimismo es preciso reiterar, como ya se ha indicado anteriormente, que la determinación de los requisitos para el desempeño de determinados puestos de trabajo en determinadas especialidades médicas, ha de ser concretada atendiendo a la evolución y el desarrollo de la especialidad médica, la complejidad del manejo en los centros hospitalarios de determinadas tecnologías médicas y/o de determinados procesos asistenciales, así como la experiencia acumulada en los últimos años en los centros hospitalarios del Servicio Aragonés de Salud, y que dichos requisitos vienen

determinados por conocimientos y destrezas específicas en función del contenido técnico y particularizado de los puestos, y/o experiencia en el desempeño de esas funciones y en el manejo de esas técnicas. Precisamente por ello, no puede haber una inamovilidad de los requisitos exigidos en las distintas convocatorias, ya que las mismas han de ir dirigidas a la selección del personal que tenga los conocimientos y capacidades necesarias para llevar a cabo una atención sanitaria cada vez más especializada y adaptada a las necesidades observadas a través de la experiencia, y que además ha de estar adaptada a los tiempos.

Quinto.- Respecto a la alegación relativa a que en el año 2015 se resolvió una Oferta de Empleo, y no se utilizaron los resultados de la misma para crear una lista de contratación de los aprobados sin plaza, se ha de señalar que la confección de listas de empleo derivadas de un concreto proceso selectivo ha de estar prevista en las bases de la propia convocatoria así como que la competencia para convocar los procesos selectivos corresponde al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud”.

Cuarto.- Examinada la información remitida, con fecha 27 de febrero de 2017 se remitió al Departamento de Sanidad nuevo escrito solicitando su ampliación.

En concreto, se señalaba que se constataba que en la resolución del recurso únicamente se hacía referencia a tres de las cinco solicitudes planteadas. Por ello, se solicitaba a la Administración que remitiese información acerca de las cuestiones no resueltas.

Quinto.- Con fecha 20 de junio de 2017 ha tenido entrada en esta Institución nuevo informe, en el que el Departamento de Sanidad señala lo siguiente:

“Mediante convocatoria del procedimiento selectivo para la provisión, con carácter temporal, de plazas Facultativos Especialistas de Área, por Resolución de 2 de diciembre de 2016, (BOA núm. 237, 12 de diciembre), la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud optó por establecer un criterio de selección para conformar unos listados de facultativos de las distintas especialidades médicas ágil y objetivo, como era la antigüedad a valorar a partir de los servicios prestados, y acabar con los criterios dispares seguidos por los distintos Sectores Sanitarios en la contratación de personal de esta categoría.

De este criterio de selección se dio traslado a las Organizaciones Sindicales que no se opusieron al mismo, antes al contrario mostraron la conformidad con el mismo.

Estos listados se están actualizando cada tres meses, tal y como consta en las bases de la citada convocatoria, y dejarán de actualizarse con el nuevo baremo que se apruebe previa negociación en la Mesa Sectorial que se celebrara al efecto, y que recogerán más aspectos que los servicios prestados. Con el nuevo baremo que se establezca también habrá una actualización periódica”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Por Resolución de 2 de diciembre de 2016, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, publicada en BOA de 12 de

diciembre del mismo año, se convocó procedimiento selectivo para la provisión, con carácter temporal, de plazas de la categoría de Facultativo Especialista de Área, con sus distintas especialidades médicas, en el Servicio Aragonés de Salud.

La base cuarta establece los requisitos de los aspirantes a ser incluidos en el correspondiente listado de carácter autonómico de alguna de las especialidades convocadas. En el apartado segundo, se incluyen requisitos específicos que deberán cumplir en determinadas especialidades; así, y entre otras, para la especialidad de Psiquiatría Infanto-Juvenil, los candidatos deberán acreditar poseer certificación conjunta de la Dirección del Hospital-Jefatura de Servicio de Psiquiatría de un centro que tenga reconocida la unidad clínica funcional o sección de Psiquiatría Infanto-juvenil, de una experiencia de al menos 2 años de servicios prestados en dicha unidad.

A su vez, la base séptima se refiere a los criterios de selección para la valoración de los candidatos, y señala que la puntuación de los mismos resultará de la aplicación del baremo de méritos que figura como anexo I.

Dicho Anexo incluye como méritos a valorar lo siguientes:

“EXPERIENCIA PROFESIONAL:

1.- Servicios prestados.

Por cada mes completo de servicios prestados en la misma categoría/especialidad, en Centros Sanitarios y Centros Socio – Sanitarios

de titularidad pública, españoles o de la Unión Europea. ... 0,25

puntos".

Así, podemos constatar que únicamente se incluye como mérito a valorar la experiencia profesional.

Segunda.- La Ley 55/2003, de 16 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, se refiere a la selección de personal temporal en el artículo 33, que establece lo siguiente:

"1. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 30.5 de esta Ley".

A su vez, el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula la selección de personal temporal en el Capítulo VII partiendo de la necesidad de establecer procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, que se fundamenten en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad, y que se regulen por normas previamente negociadas en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Conforme al artículo 36, la selección se realizará *"con carácter*

general, mediante bolsas de empleo elaboradas en atención al orden de prelación que resulte de los méritos de los aspirantes y publicadas en forma de listados oficiales”.

En cumplimiento de dicha previsión de negociación se alcanzó el Pacto de 20 de febrero de 2008, entre Sindicatos y Servicio Aragonés de Salud, sobre selección de personal estatutario temporal en los Centros Sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, que parte del principio de que *“es voluntad de las partes, la elaboración de un Pacto marco definidor que, asegurando el cumplimiento de los preceptos constitucionales de acceso al empleo público, según los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, permita la selección de personal estatutario temporal, consiguiendo además la necesaria uniformidad de criterios y procedimientos en esta materia”.*

El Apartado quinto del Pacto señala que la provisión de plazas de carácter temporal se desarrollará a través de alguna de las siguientes vías: bolsa de trabajo; convocatoria pública efectuada por el órgano correspondiente, o petición de demandantes de empleo a la Oficina Pública de Empleo correspondiente. Las convocatorias para la elaboración de las bolsas de trabajo, que a partir de la entrada en vigor del Pacto tienen carácter permanente, se rigen por lo dispuesto en el Anexo I del acuerdo. En ellas se integran tanto los aspirantes ya inscritos en el momento de firmarse el Pacto, como los nuevos participantes.

El citado Anexo I prevé que los aspirantes de las bolsas de trabajo se ordenarán de mayor a menor puntuación en función de la aplicación de los baremos de mérito que se apliquen a cada categoría.

Tercera.- La queja planteada a esta Institución en relación con el procedimiento selectivo para la provisión con carácter temporal de plazas en el Salud convocado por Resolución de 2 de diciembre de 2016 plantea diversas peticiones.

En primer lugar, el ciudadano solicita que los dos años de experiencia laboral en el área de Psiquiatría Infanto-Juvenil exigidos para acceder a la categoría de Psiquiatría Infanto Juvenil no sean requisito o condición necesaria, sino un mérito más dentro de la baremación.

Al respecto, entendemos que la resolución del recurso de alzada, transcrita en los antecedentes de la presente resolución, da respuesta a dicha cuestión, justificando el establecimiento de tal requisito. La Administración argumenta el establecimiento de éste, basándose en la necesidad de acreditar conocimientos específicos para el desempeño de puestos de dicha especialidad. Dicha exigencia ha justificado la configuración de los puestos a cubrir en la relación de puestos de trabajo en términos que amparan el establecimiento del requisito cuestionado. Por consiguiente, entendemos que en dicho aspecto no se produce irregularidad en la actuación de la Administración.

En segundo lugar, el ciudadano plantea que debería considerarse para la confección de la lista de espera en primer lugar a los aspirantes aprobados sin plaza en la última Oferta de Empleo Público. En la resolución del recurso de alzada, el Departamento de Sanidad argumenta *que “la confección de listas de empleo derivadas de un concreto proceso selectivo ha de estar prevista en las bases de la propia convocatoria así como que la competencia para convocar los procesos selectivos corresponde al Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud”*. A la vista de la regulación del procedimiento para la provisión de puestos de personal estatutario en el

Salud con carácter temporal, descrita en la consideración anterior, de nuevo debemos señalar que en este aspecto concreto la actuación de la Administración resulta conforme a derecho, por lo que no procede pronunciamiento sobre dicha cuestión concreta.

Cuarta.- En tercer lugar, el ciudadano solicita que se incluyan *“otros méritos además de la experiencia laboral, como la formación académica o la experiencia investigadora, aspectos claves para dotar de calidad al personal estatutario y que puedan dirimir los desempates en función de la calidad técnica”*.

En este punto concreto, procede que emitamos resolución expresa. Ya en sugerencia pronunciada en resolución de expediente con número de referencia DI-773/2010-4, aludíamos a los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario, e incidíamos en la necesidad de que se rijan por los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 33 de la Ley 55/2003). En aquella ocasión, señalábamos que *“tal y como ha mantenido en reiteradas ocasiones esta Institución, consideramos que la superación de la fase de oposición de un proceso selectivo es el criterio que permite acreditar de manera más objetiva y transparente el mérito y capacidad necesarios para acceder a la plaza en los términos que deben regir la provisión de puestos de trabajo en la función pública”*. Por ello, sugeríamos a la Administración *“que a la hora de establecer los mecanismos de provisión temporal de plazas de personal estatutario en los Centros de Salud de la Comunidad Autónoma, -previa negociación con los sindicatos, tal y como establece la Ley-, valoren la necesidad de adoptar las medidas oportunas para otorgar preferencia al mérito de haber superado la fase de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a cubrir con carácter temporal”*.

En el caso analizado en el presente expediente, el baremo de méritos a valorar para la provisión con carácter temporal de plazas de la categoría de Facultativo Especialista de Área convocado por Resolución de 2 de diciembre de 2016, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, incluye únicamente la experiencia profesional. Entendemos que procedería la consideración de otros méritos, como la formación o la superación de la fase de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a cubrir con carácter temporal, para garantizar el respeto a los principios de mérito y capacidad en el acceso.

La propia Administración parece reconocer dicha necesidad, cuando señala, en su informe de 20 de junio, que *“... estos listados se están actualizando cada tres meses, tal y como consta en las bases de la citada convocatoria, y dejaran de actualizarse con el nuevo baremo que se apruebe previa negociación en la Mesa Sectorial que se celebrara al efecto, y que recogerán más aspectos que los servicios prestados”*.

Así, en ejercicio de nuestras facultades de supervisión, y al objeto de velar por el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, debemos sugerir al Departamento de Sanidad que en los procedimientos selectivos para la provisión con carácter temporal de plazas en el Servicio Aragonés de Salud incluya en el baremo de méritos de los aspirantes a valorar no sólo la experiencia profesional, sino otros criterios como la formación o la superación de la fase de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a cubrir con carácter temporal.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad debe incluir en el baremo de méritos de los procedimientos selectivos para la provisión con carácter temporal de plazas en el Servicio Aragonés de Salud no sólo la experiencia profesional de los aspirantes, sino otros criterios como la formación o la superación de la fase de oposición de un proceso selectivo para acceder a plazas en propiedad de la categoría a cubrir con carácter temporal.